

Proyecto de Decreto, por el que se regulan las categorías estatutarias del Servicio Gallego de Salud en el ámbito de la biblioteconomía y documentación.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en el artículo 15.1 que cada servicio de salud establecerá, modificará o suprimirá las categorías de su personal estatutario de acuerdo con las previsiones contenidas en el propio Estatuto Marco. Y conforme el artículo 113.4 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, la creación, modificación y supresión de categorías estatutarias se realizará por decreto del Consello da Xunta.

Las bibliotecas del Servicio Gallego de Salud, cuyo papel en la organización fue potenciado con la creación de la biblioteca virtual Bibliosaúde por Orden de la Consellería de Sanidad de 8 de junio de 2011 (*Diario Oficial de Galicia* núm. 124, de 29 de junio), desarrollan la función esencial de difundir el conocimiento científico-técnico en las ciencias de la salud y poner a disposición de las personas usuarias información relevante y actualizada para la toma de decisiones en la práctica clínica, la docencia, la investigación y la gestión.

En correspondencia con ese relevante papel y en la búsqueda de impulsarlo, se considera preciso dotar de un marco normativo propio, mediante este decreto, al personal estatutario con formación universitaria en el ámbito de la biblioteconomía y documentación.

El decreto consta de 6 artículos, en los que se regulan su objeto y ámbito de aplicación, las categorías del ámbito de la biblioteconomía y documentación, su régimen jurídico, acceso, funciones y plantilla.

En relación con su contenido requieren una especial mención dos previsiones. Por una parte la decisión de ordenar este personal en dos categorías de diferente nivel de clasificación; por otra, la exigencia, para acceder a las mismas, de titulaciones universitarias específicas del ámbito de la biblioteconomía y documentación.

En el que se refiere al primer particular, la decisión de ordenar este personal en dos categorías atiende a la realidad actual del personal con titulación superior que presta servicios en las bibliotecas, el cual accedió al empleo público con titulaciones universitarias de diverso nivel, así como a la conveniencia de seguir contando con personal que asuma diferentes, aunque próximos, ámbitos funcionales y niveles de responsabilidad. Esas dos categorías son, por una parte, la ya existente de bibliotecario/a; por otra, la categoría de nueva creación de técnico/a de grado medio en biblioteconomía y documentación.

Y en lo que respecta a la exigencia de títulos universitarios específicos, resulta obvio que el mejor desarrollo de las funciones de biblioteconomía y documentación, y por tanto el interés general de la organización, se conseguirá con la incorporación de profesionales específicamente formados y titulados por el sistema universitario en ese ámbito del

conocimiento.

Por otra parte, en este decreto, a diferencia de otros con semejante contenido regulador de categorías estatutarias, no se alude expresamente a las retribuciones del personal de las categorías que regula. Sin embargo, tal omisión responde al hecho de que esas retribuciones ya están fijadas y debidamente identificadas en las plantillas anexas a las sucesivas Leyes de presupuestos, así como en las órdenes, dictadas por la consellería con competencias en materia de Hacienda, por las que se dictan instrucciones sobre la confección de nóminas del personal al servicio de la Administración autonómica. En concreto, dichas retribuciones son las correspondientes a los puestos de bibliotecario/a (identificado con el código N-A1-07) y de personal técnico de grado medio (identificado con el código N-A2-14).

Se añaden también dos disposiciones transitorias. La primera regula el régimen de valoración de los servicios prestados desarrollando las funciones previstas en el artículo artículo 5. La segunda ordena la situación del personal temporal que desempeña esas funciones y cuenta con la titulación precisa, disponiendo que se realice su nombramiento temporal, en la correspondiente categoría de biblioteconomía y documentación, con la finalidad de impulsar de modo inmediato el proceso de implantación de las categorías.

Cierran el texto una disposición derogatoria y dos finales, relativas a la habilitación normativa y a la entrada en vigor del decreto.

La tramitación de esta norma se adecuó a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, y en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, siendo objeto de publicación en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto de la Xunta de Galicia a efectos de lo previsto en el artículo 9.c) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno. Además, el proyecto fue sometido al informe económico-financiero de la consellería competente en materia de hacienda, informe sobre impacto de género, informe sobre impacto demográfico, informe de la Dirección General de Evaluación y Reforma Administrativa, informe de la dirección general competente en materia de función pública y de la Asesoría Jurídica General.

Este decreto se dicta tras la preceptiva negociación en la Mesa Sectorial de negociación del personal de las instituciones sanitarias del Servicio Gallego de Salud, y con el voto favorable de las organizaciones sindicales...

Por último, el texto del decreto se adecuó a los principios de buena regulación descritos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico. Así, en aplicación de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y eficiencia, la norma persigue un interés general, que es la creación de una nueva categoría estatutaria, y recoge las normas

necesarias para tal fin y sin imponer mayores obligaciones y cargas que las necesarias. En virtud de los principios de seguridad jurídica y simplicidad, la norma guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. En cumplimiento de los principios de transparencia y accesibilidad, se identifican con claridad en ella los objetivos perseguidos y, además, durante su tramitación se publicó en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto de la Xunta de Galicia.

En su virtud, por propuesta de la consellería de Sanidad, de acuerdo con el/oído el Consejo Consultivo de Galicia y después de deliberación en el Consello da Xunta en su reunión del día...

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Este decreto tiene por objeto regular las categorías estatutarias, del ámbito de la biblioteconomía y documentación, del Servicio Gallego de Salud, con la creación de una nueva categoría en ese ámbito, al tiempo que se contienen previsiones sobre su régimen jurídico, régimen de acceso, funciones y dotación de plantilla.

2. La regulación contenida en este decreto resulta de aplicación al personal estatutario de dichas categorías que preste servicios en el Servicio Gallego de Salud y en las entidades públicas instrumentales adscritas a la consellería con competencias en materia de sanidad y a dicho organismo.

Artículo 2. Categorías del ámbito de la biblioteconomía y documentación

El personal estatutario del ámbito de la biblioteconomía y documentación se agrupa en las siguientes categorías:

- a) Dentro del colectivo de personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria, de nivel de licenciado o equivalente (subgrupo A1): Bibliotecario/a.
- b) Dentro del colectivo de personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria, de nivel diplomado o equivalente (subgrupo A2): se crea la categoría estatutaria de técnico/a de grado medio en biblioteconomía y documentación.

Artículo 3. Régimen jurídico

La relación de servicio del personal de las categorías reguladas en este decreto con el

Servicio Gallego de Salud, o la correspondiente entidad adscrita, se regirá por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, por la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, por la normativa en materia de empleo público, en los términos previstos en ella, por el presente decreto y por la restante normativa aplicable al personal estatutario del organismo.

Artículo 4. *Acceso*

1. Para acceder a la categoría de bibliotecario/a, como personal estatutario fijo o temporal, será indispensable estar en posesión del título universitario oficial de licenciado/a en Documentación, graduado/a en Información y Documentación o título universitario oficial equivalente.
2. Para acceder a la categoría de técnico/a de grado medio en biblioteconomía y documentación será indispensable estar en posesión del título universitario oficial de diplomado en Biblioteconomía y Documentación o título universitario oficial equivalente, del mismo nivel o superior.
3. Será requisito para acceder a la condición de personal estatutario fijo de estas categorías la superación de las correspondientes pruebas de selección, convocadas en ejecución de una oferta pública de empleo y conforme a lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y en la restante normativa aplicable.
4. La selección del personal temporal se efectuará por el procedimiento que se establezca tras la negociación en la Mesa Sectorial de negociación del personal de las instituciones sanitarias del Servicio Gallego de Salud
5. Los procesos de selección para acceder a las categorías, y sus concursos de traslados, tendrán carácter periódico y se programarán en función de la planificación eficiente de las necesidades de recursos.

La oferta u ofertas de empleo público se negociarán en la antedicha Mesa Sectorial, y el número de plazas que se convoquen en los respectivos procesos de selección y concurso de traslados se determinará tras la negociación en dicha mesa.

Artículo 5. *Funciones*

1. Corresponde al personal de la categoría de bibliotecario (A1) ejercer las funciones inherentes al conjunto de aptitudes y capacidades que derivan de la titulación requerida para el acceso. En particular, desarrollará principalmente las siguientes funciones:
 - a) Difundir el conocimiento científico-técnico en las ciencias de la salud a través de la

internet y reunir en un único sitio diferentes fuentes de información, garantizando la calidad y la actualización continua de sus contenidos y fomentando su uso.

b) Poner a disposición de las personas usuarias información relevante para la toma de decisiones en la práctica clínica, en la gestión, la docencia y la investigación, y fomentar su actualización, seleccionando y evaluando los fondos de información en cualquier formato para su incorporación en las colecciones documentales, sirviendo como recurso estratégico para la institución de la que depende.

c) Apoyar y colaborar en la gestión del conocimiento, la innovación y la investigación de la organización.

d) Realizar gestión de contenidos y conocimiento.

e) Gestionar los recursos a su cargo.

f) Diseñar productos y servicios.

g) Planificar y gestionar proyectos, y establecer sus objetivos.

h) Gestionar los equipamientos específicos de la biblioteca.

i) Realizar búsquedas de la información científica.

j) Aplicar las técnicas de marketing para el desarrollo de las actividades de difusión del trabajo realizado, en el marco de sus funciones, en redes sociales y canales de comunicación adecuados.

k) Atender a las personas usuarias y resolver sus demandas de información.

l) Formar a las personas usuarias para que utilicen la información de forma autónoma y responsable a través de instrumentos, materiales y propuestas formativas.

m) Catalogar, clasificar, indexar y resumir los documentos pertenecientes a una colección.

n) Controlar y mantener el registro de autoridades u otros vocabularios controlados.

ñ) Representar a la biblioteca y cooperar con otros departamentos de la organización y establecer conexiones y redes de cooperación con otras bibliotecas y centros de documentación.

o) Realizar memorias e informes de la actividad de la biblioteca.

- p) Gestionar la colección y realizar su evaluación, conservación y expurgo.
 - q) Gestionar el repositorio institucional.
 - r) Todas aquellas otras funciones a las que habilite su currículo formativo en su ámbito funcional.
2. Corresponde al personal de la categoría de técnico/a de grado medio en biblioteconomía y documentación (A2) ejercer las funciones inherentes al conjunto de aptitudes y capacidades que derivan de la titulación requerida para el acceso. En particular, desarrollará principalmente las siguientes funciones:
- a) Gestionar y mantener colecciones bibliográficas.
 - b) Catalogar y clasificar los fondos bibliográficos y documentales en cualquier soporte.
 - c) Mantener y actualizar los fondos y catálogos.
 - d) Atender a las personas usuarias.
 - e) Realizar información bibliográfica.
 - f) Realizar búsquedas bibliográficas en bases de datos.
 - g) Gestionar los servicios de acceso al documento.
 - h) Formar a los usuarios en cualquier modalidad.
 - i) Elaborar materiales de difusión de la biblioteca y sus servicios.
 - j) Elaborar informes estadísticos.
 - k) Realizar la ordenación de fondos y préstamo a los usuarios o interbibliotecario, así como la gestión del servicio de Obtención de Documentos.
 - l) Realizar gestión de contenidos y conocimiento.
 - m) Gestionar proyectos.
 - n) Aquellas otras que se les encomienden y tengan contenido de índole bibliotecaria propia.

ñ) Todas aquellas otras funciones a las que habilite su currículo formativo en su ámbito funcional.

3. Las funciones relacionadas en los números anteriores se enmarcarán en la actividad de la biblioteca virtual Bibliosaúde creada por la Orden de la Consellería de Sanidad de 8 de junio de 2011.

Artículo 6. *Plantilla*

1. Le corresponde al Servicio Gallego de Salud, bajo la supervisión y el control de la consellería con competencias en materia de sanidad, determinar el número de efectivos de personal, de las categorías del ámbito de la biblioteconomía y documentación, que pueden prestar servicios con carácter estructural.

2. Esta medida de dotación de puestos de carácter estructural se hará efectiva mediante las modificaciones que procedan en las plantillas, con las limitaciones y de conformidad con las previsiones establecidas en las disposiciones presupuestarias en vigor.

Disposición transitoria primera. *Valoración de servicios prestados*

1. Los servicios prestados a partir de la fecha de obtención de las titulaciones de acceso previstas en el artículo 4, en el ámbito de la biblioteconomía y documentación y en desarrollo con carácter fundamental de las funciones previstas en el artículo 5, y debidamente certificados, tendrán la consideración de prestados en la correspondiente categoría para los efectos de los procesos de selección de personal estatutario fijo y temporal.

2. Asimismo, en los procesos de provisión de plazas se valorará en todo caso, como prestada en la correspondiente categoría, la experiencia de los/las profesionales en el ámbito de la biblioteconomía y documentación y en desarrollo de las funciones previstas en el artículo 5, debidamente certificada.

3. Lo previsto en el número 1 anterior no será de aplicación al personal que ya ostenta la categoría de bibliotecario/a, cuyos servicios prestados serán valorados en dicha categoría, y a todos los efectos, con independencia de su titulación universitaria de acceso.

Disposición transitoria segunda. *Ordenación del personal temporal*

1. El personal técnico de formación universitaria con vínculo temporal, que desempeñe en el ámbito definido en el artículo 1.2 de este decreto las funciones propias de las categorías de biblioteconomía y documentación, continuará en su desempeño. Con todo, se procederá a la novación de su vínculo, siempre y cuando cumpla con los requisitos de titulación previstos en

el artículo 4.

2. Dicha novación supondrá la modificación de la vinculación originaria y la expedición de un nombramiento estatutario, asimismo temporal, de la correspondiente categoría de biblioteconomía y documentación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia de sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto, en el ámbito de la organización y materias propias de su departamento

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela,.....

Presidente

Julio García Comesaña
Conselleiro de Sanidad